



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

365

## Resolución Gerencial N° 071-2018- GM -MPS

Chimbote; 17 de abril del 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 007-2018 – GRH - MPS, de fecha 02 de abril del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor VICTOR ALFONSO QUIROZ MARCHENA, quien cumple función de Policía Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 588-2018-GM-MPS de fecha 16 de febrero del 2018, se remite el Informe N° 11-2018-GTyT-MPS, en la cual se informa sobre hechos acontecidos durante el operativo de tránsito del día 15 de febrero del 2018.

Que, en el informe que se menciona en el considerando precedente, el Gerente de Transporte y Tránsito, comunica los hechos manifestados por la Sub. Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, quien declara que el día 15.02.2017, se realizó operativo en la Av. Meiggs en el frontis de la ULADECH y la Plaza Grau, encontrándose en dicha diligencia, los inspectores Hans Harold Ramos Núñez, Juan José Gálvez Obregón, Luis Salinas Mendiola, Luis Felipe Robles Fuentes, y Jessica Consuelo Carrasco Espinoza.

Que, es el caso que se intervino el vehículo de placa de rodaje N° P2M-536, y al momento de solicitar los documentos pertinentes al conductor, se verificó que no contaba con el certificado de habilitación y se negó a entregar el SOAT y Tarjeta de Propiedad, al notar dicha situación la Sub. Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial se acercó al vehículo y constató la negativa del conductor, al lugar se acercó el Policía Municipal Víctor Alfonso Quiroz Marchena, quien solicitó que no molestará al conductor y que lo deje trabajar, se le explicó al servidor los hechos acontecidos, el sr. Marchena hizo bajar al conductor tomando su lugar, y de manera desafiante amenazó con atropellar a todos si lo detenían; y que en dicho momento el trabajador edil estaba con su uniforme de trabajo, y para corroborar los hechos Se adjunta CD con las imágenes captadas por la cámara de seguridad de la ciudad. El CD que obra en folios se puede evidenciar en el 1° 53 segundos, la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2M-536, es conducida de forma intempestiva por el servidor municipal

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°162-2018-GRH-MPS de fecha 06 de marzo de 2018, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 7 numeral 6 del Código de Ética de la Función Pública: “*Deberes de la Función Pública* El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, (...).”

ii) Art. 8 numeral 1 y 5 del Código de Ética de la Función Pública: “*Prohibiciones éticas de la Función Pública*: 1.- Mantener Intereses de Conflicto: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. 5.- Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso c) e) y n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) incurir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico, y de los compañeros de labor, e) el impedir el funcionamiento del servicio público, n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

364

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa imputada al servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena; es el acto de violencia en contra de los Inspectores de Transportes de la comuna, suscitado en el operativo realizado por los servidores agredidos, el dia 15 de febrero de 2018; y con dicho comportamiento originó el impedimento de la función de los inspectores; agregándose que los hechos sucedieron en horario de trabajo, por lo tanto entiéndase que el servidor procesado, incumplió con el horario y jornada de trabajo.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena, se le atribuye la comisión de las faltas administrativas consistentes en suceder en actos de violencia en agravio de los compañeros de labor, impedimento del funcionamiento del servicio público, y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; ello por hechos suscitados el dia 15 de febrero del 2018, puestos a conocimiento mediante Memorandum N° 588-2018-GM-MPS.

Que, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2018, el servidor VICTOR ALFONSO QUIROZ MARCHENA, presenta descargo indicando lo siguiente: i) Que, ... "es cierto que en el operativo realizados por la Sub. Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el dia 15 de febrero del 2018, se intervino al vehículo de placa de rodaje N° P2M-536, el cual es de mi propiedad, también es cierto que al chofer le solicitaron la tarjeta de circulación, quien presentó la orden de liquidación mediante el cual en el año 2016 trámite la Tarjeta de Circulación, pero le refirieron que ese documento no tenía validez, siendo que no presentó la tarjeta, lo tiene explicación, pues es por causa atribuible a la municipalidad debido a que en el año 2016 solicité a la Municipalidad Provincial Del Santa permiso de circulación pagando por ello, de lo cual tengo la orden de liquidación N° 009169; sin embargo desde esa fecha la Municipalidad no ha vuelto entregarme la tarjeta de circulación observando el pesaje del carro. Además acusan que el conductor se negó a entregar el SOAT y/o Tarjeta de Propiedad en un operativo, sino que esa atribución solo les alcanza a los policías de tránsito siendo que dicho operativo no estaba acompañado de ningún efectivo policía de tránsito; también es cierto que me apersoné al vehículo y tomé el lugar del conductor, pero el falso que amenace con atropellar a todos si me detenían, lo único que hice es limitarme a explicar todo lo que interrogaron y luego procedí a retirarme, sin ofender ni lastimar a nadie, finalmente refiere que me encontraba con mi uniforme de trabajo, lo cual es cierto, pero no significa que había descuidado mis labores pues previamente solicité permiso al encargado de mi base y al Jefe de Unidad Orlando León Arévalo quien me lo concedió, motivo por el cual no puede afirmar que he cometido un acto de irresponsabilidad pues no cumplí con el área a la cual pertenezco, sino por el contrario solicite el permiso correspondiente". (sic)

Que, de lo expuesto por el servidor Quiroz Marchena, debemos precisar lo siguiente: i) El procesado indica que los hechos referido por la Gerencia de Transporte y Tránsito son cuestionable, indicando que: i.1) si el vehículo de placa de rodaje P2M-536 no contaba con la Tarjeta de Circulación es responsabilidad atribuible a la Municipalidad Provincial, ya que no se le había entregado oportunamente dicho documento, sin embargo debemos precisar que no contar la Tarjeta de Circulación no es fondo del procedimiento administrativo disciplinario, ya que dicho accionar no se encuentra tipificado como falta disciplinaria en la Ley N° 30057, por ende esta instancia no es idónea para desarrollar dicha omisión; i.2) respecto a que el conductor se negó a entregar el SOAT y/o Tarjeta de Propiedad, ya que esas no son las facultades de los inspectores de tránsito sino del efectivo policial de tránsito, y que en dicho operativo no se contaba la presencia mencionada, respecto a ello es preciso indicar que la no presentación de esos documentos no son el fondo del procedimiento disciplinario, ya que tampoco se encuentra tipificado como falta disciplinaria, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento, i.3) el servidor indica que no es cierto que haya descuidado sus labores, pues contaba con el permiso del Jefe de la Policía Municipal, sin embargo de acuerdo al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (R.A N°1455-2017) en su art. 28º establece: "es la autorización para ausentarse temporalmente del centro de trabajo durante la jornada diaria de labores y se concederá por los siguientes motivos: (...) 3. Por asuntos particulares. - estará sujeto a descuento de acuerdo al tiempo de duración del permiso correspondiente, el cual necesariamente debe ser otorgado por escrito. En todos los casos de permisos, señalados anteriormente, en lo que sea aplicable, los servidores civiles deberán registrar, en el formato de papeleta de permiso correspondiente, la hora de salida del centro de trabajo y de inicio del permiso, así como la hora del término, al retorno del permiso, para efectos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

363

del cómputo correspondiente al tiempo de duración del permiso y a los descuentos a que hubiere lugar"; y en el art. 30º establece: "Los permisos particulares que se soliciten no excederán a la jornada pre establecida. Estos permisos serán autorizados por el jefe inmediato de la dependencia respectiva, con conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos". En el presente procedimiento disciplinario el procesado no adjunta documento alguno en el cual conste que se otorgó permiso el dia 15 de febrero de 2018, por lo tanto, el argumento del procesado indicando que tenía permiso no es válido en virtud que no ha medio probatorio que lo sustente, configurándose así la falta disciplinaria consistente en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; i.4) Asimismo el procesado indica que respecto al acto de violencia no es cierto que ello haya sucedido, manifestando que es cierto que llegó al operativo tomo el lugar del conductor, pero lo único que hizo es explicar lo que le interrogaron y se retiró, sin ofender ni lastimar a nadie, sin embargo en el expediente a fojas 04 obra un CD que contiene imágenes captadas por la cámara de seguridad de la comuna, en la cual se visualiza que el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° P2M-536, retrocede la unidad y avanza intempestivamente, que si bien no lastima a los inspectores de transporte pero si se evidencia la intencionalidad de amedrentarlos, lo cual es tomado en cuenta.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta funcional de los servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado ha incurrido en un serie de faltas disciplinarias consistentes en: i) incurir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, respecto a la dicha falta la afectación es grave, ya que no se puede permitir que el procesado incurra en actos de violencia y/o grave indisciplina en agravio de los inspectores y demás trabajadores de la comuna, ya que dicha conducta puede perjudicar a la salud de los agredidos, que si bien en el presente caso no se evidencia directamente la agresión por parte del procesado a los inspectores de transportes, sin embargo en las imágenes del CD que obra en el expediente, se evidencia la intencionalidad de amedrentar a los inspectores, ya que la unidad es conducida intempestivamente, y en donde los servidores de la gerencia de transportes tienen que retroceder inmediatamente con la finalidad de no ser impactados por la unidad, perjudicando así su salud física y emocional. Creando consigo un ambiente hostil con los compañeros de la comuna; ii) respecto al impedir el funcionamiento del servicio público; los inspectores realizan su trabajo de fiscalización en cada operativo que realizan a las unidades móviles que circulan en la ciudad, y que de ser el caso imponer la papeleta de infracción al tránsito, en caso de comprobar alguna irregularidad, el servidor procesado al llegar al momento del operativo mantuvo un comportamiento desafiante, tal como lo indican en el Informe N° 011-2018-SGTTySV-GTyT-MPS emitido por la Sub. Gerente de Transporte y Tránsito, y refrendado por los inspectores presentes en la diligencia de fecha 15 de febrero del 2018; comprobándose que el procesado Víctor Alfonso Quiroz Marchena obstruyó la función fiscalizadora que realizaban los inspectores al vehículo de placa de rodaje P2M-536, afectando la labor de la Gerencia de Transporte, y a su vez colocando en riesgo la integridad de los ciudadanos que utilizan dicha unidad móvil como medio de transporte , iii) respecto al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el servidor procesado pertenece a la unidad de Policía Municipal y se encontraba en horario de trabajo cuando se apersonó al lugar del operativo del dia 15 de febrero del 2018, por ende la afectación radica en el descuido en su puesto de resguardo asignado por su jefe inmediato, perjudicando así la labor que realiza la unidad a la que pertenece. Por lo expuesto es evidente que la conducta del procesado genera una grave afectación al normal desarrollo de las funciones de la comuna, en sus diferentes áreas; por lo que es evidente que el procesado no muestra interés ni celo en el cumplimiento de sus labores. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Quiroz Marchena, ha presentado su descargo en el plazo establecido por ley, sin embargo debemos advertir en el mismo niega los hechos imputados, sin embargo en el expediente a fojas 04 obra CD que contiene imágenes del operativo de transportes, en la cual se evidencia que la unidad móvil intervenida es manejada de manera intempestiva y esquivada por los inspectores, y que el mismo procesado reconoce que fue el quien conducía la unidad, lo que conlleva a determinar una suspicaz intención de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico; sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo a los demás servidores, al haber incurrido en una serie de faltas administrativas disciplinarias. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

362

servidor Quiroz Marchena, se le atribuye las faltas administrativas disciplinarias en virtud de los hechos puesto a conocimiento mediante Informe N° 11-2018-GTyT-MPS, razón por la cual se le inicia procedimiento administrativo disciplinario mediante R.G. N° 162-218-GRH-MPS. e) La concurrencia de varias faltas, al servidor se le atribuye las faltas disciplinarias consistentes en i) ocurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico, y de los compañeros de labor, como bien ya se ha indicado el servidor no atropelló a los inspectores de transportes en el operativo de fecha 15 de febrero, sin embargo en existen imágenes donde se visualiza la intención de amedrentar con la unidad móvil a los inspectores, poniendo en riesgo la integridad física a los mismo; ii) el impedir el funcionamiento del servicio público, los inspectores cumplían su labor fiscalizadora con la unidad móvil placa de rodaje P2M-536, momento en el cual llegó al servidor Quiroz, impidiendo se continúe con la diligencia correspondiente, y iii) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, al momento que se realizaba el operativo, el servidor procesado se encontraba en horario de trabajo, aun así se apersonó a la diligencia, que si bien indica que contaba permiso de su superior para ausentarse del trabajo, no muestra documentación que acredite dicho permiso, tal como lo establece el reglamento de control de asistencia y permanencia. Por lo argumentos expuestos se evidencia que el servidor ha incurrido en varias faltas disciplinarias. f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, conforme se puede verificar en el expediente obra a fojas 22 el Informe Escalafonario del servidor, en el cual se indica que el servidor no registra deméritos; h) Beneficio ilícitamente obtenido, de las tres faltas administrativas disciplinarias, ha comprobado que el servidor Quiroz Marchena, se ausentó de su punto de resguardo, para atender sus asuntos particulares sin contar con el permiso correspondiente, y sin aplicársele el descuento conforme a lo establecido en el reglamento interno, con ello se evidencia que el servidor está percibiendo su remuneración por jornada completa, sin que cumpla con el horario establecido.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá promuniciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N°077-2017-GM-MPS de fecha 02 de abril de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Victor Alfonso Quiroz Marchena, el Informe Instructivo N° 007-2018-GRH-MPS de fecha 02 de abril de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Victor Alfonso Quiroz Marchena, con el Informe Instructivo N° 007-2018-GRH-MPS de fecha 02 de abril de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que el servidor ha solicitado ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 083-2018-GM-MPS de fecha 10 de abril de 2018, se le indica al servidor que la diligencia es programada para el día 13 de abril de 2018, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: "*durante el operativo en la plaza 28 de julio en dia 15 de febrero se encontraba en servicio a la Av. Bolognesi entre el Jr. Elías Aguirre, Manuel Ruiz, momento en el cual recibió un llamado sobre la intervención de su carro por lo que solicito permiso verbal y obtuvo permiso de 2 horas e su jefe el Sr. Orlando León, ya en el operativo se le dio a conocer que era por falta de tarjeta de circulación de este año, ante lo cual manifestó que la municipalidad no le daba dicha constancia, porque no emitían a nadie, procediendo a mostrar una orden de liquidación N° 009168 del área de liquidaciones, pero aun así le exigían la tarjeta de circulación*". Su abogada manifiesta que: "*Además manifiesta que no existe ninguna versión de los trabajadores que diga que el procesado cometió los hechos que se le imputan como el hecho que ejerció violencia o amenazas, además indica que en el video que obra en autos no se ve violencia como se indica. Del mismo modo señala que su defendido al momento de retirarse con el vehículo, el retrocedió, lo cual demuestra que no tuvo intención de efectuar violencia alguna contra los trabajadores que se encontraban en el operativo*". Por último, solicita en aplicación del principio de razonabilidad por ser esta la primera vez no se aplique la pena máxima.

Que, como puede advertirse que en la diligencia de Informe Oral, el servidor sigue manifestando que no contaba con la Tarjeta de Circulación, porque la Municipalidad no la había expedido, cuando ello no es el fondo del presente procedimiento administrativo disciplinario; respecto al permiso verbal, debemos precisar que nuestro Reglamento de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

361

Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote, indica que todo permiso es por escrito, respecto a que no existe ninguna versión de los trabajadores que indique los hechos, debemos precisarle que el Informe N° 012018-SGTTySV-GTyT-MPS emitido por la Sub. Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, también se encuentra refrendada por los inspectores de tránsito, presente en el operativo; asimismo vale recalcar que en el 1<sup>o</sup>53 segundos se ve que la unidad vehicular P2M-536 es conducido intempestivamente.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGÁNO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230º inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 007-2018-GRH-MPS de fecha 02 de abril de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública”. En el presente caso el Órgano Sancionador, resuelve ratificar la sanción recomendada.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución impuesta a Víctor Alfonso Quiroz Marchena, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

36

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION al servidor VICTOR ALFONSO QUIROZ MARCHEMA, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124º el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.



**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena, conforme a lo estipulado por el art. 115º del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Ara Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL